



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 40 89 001 <b>2018 00337</b> 01
<b>Proceso</b>	DIVISORIO POR VENTA
<b>Demandante</b>	CONSUELO ARANGO CORREA, SANTIAGO Y CAMILO ARANGO ARANGO
<b>Demandado</b>	MARTHA LUCÍA MÚNERA RESTREPO
<b>Asunto</b>	DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN INTERPUESTA POR DEMANDANTE
<b>Auto interlocutorio</b>	568

Procede en esta oportunidad el despacho a declarar inadmisibile un recurso de apelación.

### ANTECEDENTES

CONSUELO ARANGO CORREA, así como CAMILO y SANTIAGO ARANGO ARANGO, incoan en contra de la señora MARTHA LUCÍA MÚNERA RESTREPO una demanda divisoria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 004-978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y del que todos ellos son titulares del derecho de dominio.

De dicha demanda, luego del reparto, le correspondió conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, mismo que -luego de que el actor subsanara unos requisitos formales- fue admitida en providencia del día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Conforme consta en el archivo número 12, a la señora MÚNERA RESTREPO se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día dos (2) de julio

de dos mil diecinueve (2019); procediendo ella a darle respuesta oportuna con el escrito que obra en el archivo número de este expediente digital y en el que se allanó a las pretensiones de la demanda y reclamando para sí unas mejoras por ella realizadas en el inmueble a dividir y que avaluó en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$73.733.652,80).

En auto del día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019), de conformidad con el artículo 412 del código general del proceso, se dio a la contraparte un traslado de diez (10) días y a fin de que se pronunciara respecto de dichas mejoras. Lo que efectivamente hizo el apoderado de los demandantes con el escrito que riel en el archivo y en el que le negó a la demandada el carácter de mejorista y que de determinarse que si lo es, por las mismas se le deberían pagar la mitad de su valor.<sup>1</sup>

Luego del trámite de ley el juzgado de conocimiento, en audiencia del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós, resuelve

“PRIMERO: DECRETAR la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes, ubicado en el paraje Tapartó, zona rural del municipio de Andes, Antioquia, con N.P.N. 05034200400000150001200000000 y código catastral 034-003-000-0024-00024-0000-00000 cuyos linderos son <<Por el oriente con RAFAEL ARANGO TORO, por el occidente con OSCAR MEJÍA y CAMILO GALLEGO, por el norte con río Taparto y por el sur con AOILO MESA Y ROQUE ORTIZ>>, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

La venta se realizará conforme a las reglas del Remate de los procesos Ejecutivos del Código General del Proceso, teniéndose como base de licitación el 100% del avalúo que se establece en la suma de \$344.157.850,00.

SEGUNDO: ORDENAR, previo al remate, el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-978 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes.

Para su práctica, una vez ejecutoriada esta providencia, se designará secuestre y se fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: RECONOCER a MARTHA LUCIA MUNERA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.460.849, mejoras sobre el inmueble por la suma de \$18.441.500,00, conforme a lo dicho en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Véase escrito del consecutivo número 18.

CUARTO:NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva”.

Tal y como consta en el acta de dicha audiencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición; del cual se le corrió traslado al demandado, quien se opone a la reposición. Este recurso es resuelto desfavorablemente al recurrente.

Seguidamente y ante la negativa de la reposición el demandante presenta recurso de apelación, exponiendo las razones del mismo, referido a que recae sobre los valores reconocidos por concepto de mejoras.

El demandado presenta recurso de apelación y procede a sustentarlo, señalando que no es viable la licitación del inmueble por cuanto hay problemas con la identificación de las áreas totales del inmueble, además que sobre el inmueble hay un Fideicomiso Civil que no fue tenido en cuenta del proceso. Así mismo, ataca el valor de las mejoras reconocidas.

La a quo concede la apelación en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, pero, sin indicar en que efecto se concedía, lo cual subsanó en auto escrito del día en el que resolvió: “PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación presentados por la parte activa y pasiva contra el auto interlocutorio No. 2022-473 del 10 de agosto de 2022, dictado en audiencia, y en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva.”

#### CONSIDERACIONES

Antes de tomar cualquier decisión es menester que este operador judicial hable de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En efecto, el Artículo 318 del código general del proceso establece la procedencia y oportunidades en que se puede interponer la reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su parte el artículo 322 ibidem, relativo a la oportunidad y requisitos de la alzada, prescribe que

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

De acuerdo con la primera de dichas normas del código general del proceso el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen y no procede contra los autos que resuelvan una apelación, una súplica o una queja. Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y si este fue pronunciado fuera de audiencia, caso en el que siempre será escrito, deberá interponerse por el mismo medio y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

El recurso de apelación, es un medio de impugnación instituido por el legislador contra algunas decisiones judiciales<sup>2</sup> y cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva que la revoque o modifique. La apelación únicamente la puede presentar la parte a quien le fue desfavorable o adversa en forma total o parcial, la decisión judicial. Mediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de

---

<sup>2</sup> El recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad, y contra ciertos tipos de autos al tenor del artículo 321 del código general del proceso. Los autos sobre los que procede el recurso de apelación son los siguientes:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

primer grado y deberá interponerse, si es que se dictó en audiencia, inmediatamente después de pronunciada la providencia o, si fue por escrito y fuera de audiencia, deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado; es de advertir que si se trata de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Recapitulando, se encuentran como presupuestos de viabilidad de la apelación de autos: i) que su interposición sea un acto de parte; ii) que quien lo formule tenga interés, en el entendido que la providencia le cause un agravio; iii) que se haga en su oportunidad; iv) que sea procedente, esto es, que sea un auto susceptible de alzada; que se sustente el recurso; y v) que se cumplan las cargas procesales para el efecto.

De acuerdo con las normas et supra referidas el recurrente puede interponer únicamente el recurso de reposición, o incoar únicamente el de apelación. O sea, que para llegar al superior vía apelación, no necesita pasar primero por el inferior vía reposición. Pero, también puede interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, lo que quiere decir, en términos sencillos, que se le pide a quien expidió el auto que lo revoque o modifique y que si no lo hace la envíe a su superior para que éste la revise.

En principio se podría interpretar que primero se debe interponer el recurso de reposición, esperar la respuesta de este y si fuere el caso, presentar entonces el recurso de apelación, pero tal argumento se caería de su propio peso cuando el numeral 1º del artículo 322 ejusdem establece que la apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada el auto de que se trate, sin diferenciar si se trata de un recurso autónomo o subsidiario del de apelación.

Lo dicho en párrafo precedente significa que si el recurrente va a formular los dos recursos debe hacerlo al tiempo, manifestando allí y en ese momento que interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. O sea que no puede interponer el recurso de reposición y esperar a que el funcionario resuelva, y luego, si la decisión le es adversa, interponer el recurso de apelación. Si el recurrente interpone únicamente el recurso de reposición y se queda esperando la decisión para determinar si formula el de apelación, cuando se profiera la decisión que resuelve el recurso de reposición ya le habrá precluido el plazo que tenía para interponer el de apelación.

Colofón de lo hasta aquí dicho es que tales recursos tienen en común que: 1. Deben interponerse dentro del plazo legal y 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Se diferencian en que, en principio, la reposición procede contra los autos proferidos por el juez y la alzada contra

los autos que la ley indique y los autos expresamente relacionados en el código general del proceso<sup>3</sup>.

Estos proemios para significar que, en lo que atañe al demandante, mal pudo haber concedido la a quo el recurso de apelación que interpusiera; esto porque –conforme se puede escuchar en el registro de audio de la audiencia en cual se profirió el auto recurrido, específicamente en el minuto veintisiete y cuarenta segundos (27:40), el togado que representa tal parte indica sin dubitación alguna que interpone recurso de reposición contra el auto que decretó la división por venta y le reconoció mejoras a la demandada, muy especialmente en lo que tiene que ver con el valor de estas y la jueza de conocimiento le despachó desfavorablemente su inconformidad<sup>4</sup>, razón por la que la ALZADA que interpone seguidamente<sup>5</sup> era extemporáneo porque ya le había precluido el término para apelar y, además, improcedente para dicho sujeto procesal porque tal auto era apelable si hubiera sido favorable a él, pero el legitimado para interponerlo era el demandado.

Así las cosas, dando cumplimiento al artículo 326 de la codificación adjetiva civil, declararemos inadmisibile el recurso de apelación que interpusiera el demandante y respecto del auto proferido dentro de este proceso el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós por la jueza primera promiscua municipal de Andes y en el que esta decretó una división por venta y reconoció unas mejoras a la comunera demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte demandante y respecto del auto proferido dentro de esta demanda el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós por la jueza

---

<sup>3</sup> El artículo 332 del CGP mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación y respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha doctrinado que: “En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”. Pronunciamiento que aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP. (CSJ, Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Villamil P.)

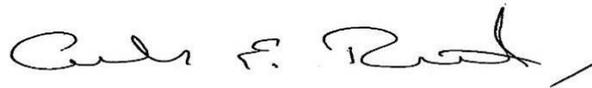
<sup>4</sup> 28:57 a 30:41

<sup>5</sup> 30:42

primera promiscua municipal de Andes y en el que esta decretó una división por venta y reconoció unas mejoras a la comunera demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia se resolverá la alzada que contra el mismo auto interpusiera el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**